

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

INFORME SECRETARIAL.2022-211. Villavicencio, 13 de junio de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer,

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

Una vez revisada la demanda de sucesión intestada incoada a través de apoderado judicial por los señores **GILBERTO HERNÁN CASTAÑEDA ARÉVALO, JOSÉ FERNANDO CASTAÑEDA ARÉVALO Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ARVELO** se observa que en la misma se indica que el único bien objeto del mismo es en inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°230 21812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, respecto del cual de acuerdo al correspondiente certificado catastral de año 2022 que se aportado se aprecia que su avalúo asciende a la suma de **OCHETA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 84.785.000).**

De igual modo, se precisa que de acuerdo a lo prescrito en el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, la competencia por el factor de cuantía para los procesos de sucesión se determina por *“el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”* y que el artículo 25 del mismo estatuto procesal prevé que son de menor cuantía los asuntos de que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales.

En este orden de ideas, se estima que el Juzgado Primero de familia carece de competencia para conocer del presente asunto ya que de conformidad con el numeral 9 del artículo 22 y los artículos 17 y 18 del C.G.P los jueces de familia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los jueces civiles municipales de los procesos de sucesión de minina y menor cuantía

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P y las circunstancias expresadas en el libelo genitor, se dispondrá el rechazo de la demanda y se remitirá al Juez Civil Municipal (reparto) de este distrito.

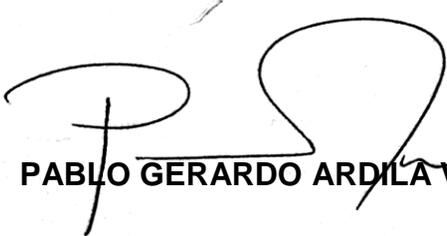
Así, En virtud de lo anteriormente expuesto el juzgado **RESUELVE:**

- 1) **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de sucesión intestada propuesta conforme a las circunstancias antes Señaladas.

2) **REMITIR** expediente digital con al Juez Civil Municipal (Reparto) del **Municipio de Villavicencio**

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 073 del 13 DE JULIO DE 2022.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria